SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Regional Dominicano, S. A.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa, Juan Bdo. Natera, Luis Osiris Duquela e Hilda Celeste Lajara Ortega.

Recurrido: Dr. Luis Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S. A., institución creada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la esquina formada por las calles Restauración y San Luis de la ciudad de Santiago, representada por el Dr. Eduardo Bogaert Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, con cédula de identificación personal No. 69029, serie 1ra., contra la sentencia civil No. 21, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1992, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1992, por los Dres. Juan Pablo Espinosa, Juan Bdo. Natera, Luis Osiris Duquela e Hilda Celeste Lajara Ortega, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1992, por el Dr. Luis Bircann Rojas, quien se ha constituido como su propio abogado;

Visto la resolución del 14 de mayo del 2003, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1998, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete del mes de marzo de 1992, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aprobó un estado de gastos y honorarios por la cantidad de

ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00), a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra el Banco Regional Dominicano, S. A.; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente instancia en impugnación, contra el estado de gastos y honorarios, aprobado mediante auto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo de 1992, por haberla efectuado conforme a las normas legales vigentes**; Segundo:** En cuanto al fondo confirma la liquidación del mencionado estado de gastos y honorarios, a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, por la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00), suma que constituyó el 10% de la cobrada por el banco impugnante";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 14, párrafo 1ro. de la Ley 302, modificada por la Ley No. 95-88 de 1988; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que la última parte del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88, dispone que la decisión que intervenga sobre la impugnación no es susceptible de ningún recurso ordinario y tiene la misma fuerza que el estado de costas y honorarios debidamente aprobado; que, además, el legislador ha considerado este procedimiento como administrativo y no judicial puesto que se inicia con una solicitud unilateral de aprobación por el abogado beneficiario, la cual puede ser "impugnada", si no se siente conforme, por "la parte a cuyo cargo están" y el organismo que ha de conocerlo no lo hace en audiencia pública sino en Cámara de Consejo;

Considerando, que ya ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a "conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley" dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual venía siendo interpretada en el sentido de que el recurso de casación puede ser suprimido por la ley en algunas materias, como establece el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, el cual expresa que "la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario", no lo debe ser más, puesto que el recurso de casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, de la cual pertenece a la ley fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la exigencia contenida en el párrafo 1ro. del artículo 14 que establece que "en todos los casos se redactará contrato en dos originales", es imperativa y nunca existirá acuerdo para el pago de honorarios si no está contenido en un contrato redactado en esa forma y que contenga las condiciones que se han estipulado; que en el caso, no se redactó convenio con el recurrido de que le sería pagado el 10 por ciento del valor envuelto en el juicio; que el hecho de que la Corte a-qua tomara como referencia el acuerdo con otra

oficina como extensión de la persona, es hacer un uso excesivo de interpretación, violentar la ley y una evidente parcialización a favor del recurrido; que la corte desnaturaliza además los hechos cuando interpreta que la ausencia de contrato "tenga la naturaleza de un contrato de servicio" y cuando extiende los efectos del convenio con la oficina Vega, Bircann y Asociados, hasta la persona del recurrido; que "una cosa era el servidor de la oficina y otro la oficina misma" y el derecho de la primera no podía "trascender las esferas de su propia persona para beneficiar a una persona servidora de la oficina"; que de esto se infiere la existencia de falta de base legal en la sentencia y la carencia de motivos, ya que la Corte a-qua se limitó "a perfilar lo que es la litis y a indicar quienes participaron en la misma";
Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para confirmar la liquidación del estado de costas y honorarios aprobado en primera instancia a favor del recurrido por un monto que constituye el 10 por ciento de los bienes envueltos en el litigio, ponderó "documentos justificativos del proceso llevado a cabo por el abogado" que reposan en el expediente, así como "cartas y recibos de antiguos funcionarios del banco"donde consta que ese era el porcentaje que se acostumbraba a pagar al recurrido por sus honorarios; que el hecho del cambio de administración en el banco, no tiene incidencia en el pago de los honorarios; que, además, esa nueva administración no revocó lo pactado con el abogado en el procedimiento de ejecución forzosa de que se trata;
Considerando, que en el expediente formado en ocasión de este recurso, cuyos documentos fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, y entre los que se encuentra una carta enviada por el recurrido y el Dr. Vega Imbert el 3 de enero de 1989 al presidente del banco recurrente, que hace referencia al contrato de iguala suscrito por los abogados con el mencionado banco en 1983 y en la que se expresa la intención de éstos de reajustar la iguala existente a un nuevo monto que incluiría "no sólo las consultas y demandas que se estipulaba en el anterior sino también los cobros que se hicieran por cartas y verbalmente sin necesidad de demanda judicial"; que para los cobros judiciales se estipulaba en la referida carta cobrar un 10 % y hasta un 15% cuando los procedimientos ejecutorios se llevaran a cabo totalmente;
Considerando, que de los referidos documentos la Corte a-qua verificó la existencia de un contrato de iguala para el que se estipulaba el pago de una suma mensual fija, pero que para los procedimientos ejecutorios, confiado a uno o a otro de los abogados integrantes de la referida oficina, el monto sería del 10% y hasta un 15% del valor del monto envuelto en el litigio;
Considerando, que si bien algunos de éstos documentos a que se refiere la sentencia impugnada, contentivos de liquidaciones de cobros en provecho del recurrente en base al 10%, obedecen a procedimientos practicados con anterioridad a la separación del recurrido de la oficina referida, la Corte a-qua constató que fue sobre la base de esta relación anterior que el banco recurrente le confió iniciar el proceso de cobro judicial que dio lugar a la liquidación de que se trata; que aún cuando no se estableció cual sería el porcentaje, el hoy recurrido fue cumpliendo el procedimiento sin que esta situación fuese modificada por el recurrente en ningún momento, lo que fue entendido por la referida Corte, en ejercicio de su poder de apreciación, como una aquiescencia a cada actuación y una presunción de aceptación del recurrente;
Considerando, que la exigencia de un contrato sinalagmático redactado en dos originales en el que se estipulen las condiciones de la prestación de un servicio por un pago fijo mensual, como alega el recurrente, es procedente en el denominado sistema de iguala, que no es el caso; que en la especie es evidente, como se desprende de la sentencia atacada, que las partes convinieron un contrato de cuota litis basado en un 10% del valor de los bienes envueltos en

el litigio, que era el porcentaje que el recurrido cobraba regularmente cuando pertenecía a la oficina antes mencionada y por el cual se creó la relación que originó que le fuera asignado el caso; que para este último contrato, que es el autorizado por el artículo 3 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, cuyo texto expresa que "los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio", no necesariamente es exigido un escrito formal;

Considerando, que, por tanto, en la sentencia impugnada no se desnaturalizó documento alguno ni se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación enunciados y por ende el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Regional Dominicano, S. A., contra la sentencia civil No. 21 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de sí mismo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do